

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y  
AMOJONAMIENTO**  
**DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA VILLEGAS OTALORA Y/OS**  
**MANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO**  
**RADICACIÓN: RAD: 76001 31 03 003-2021-00028-00**

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de deslinde y amojonamiento propuesta por MARIA FERNANDA VILLEGAS OTALORA, ISABEL CARMONA VILLEGAS y ANDRÉS ESTEBAN CARMONA VILLEGAS en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO. Una vez revisada y calificada a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84, 400 y sgts del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- Se debe indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

2.- No indicó las direcciones electrónicas donde deben ser notificados los testigos, y cualquier tercero que pretenda citar al proceso. (Art. 6º del Decreto 806 de 2020).

3.- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que las dirección electrónica o sitios suministrados corresponden a los utilizados por la demandada, de igual manera deberá informar la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Deberá aportar un dictamen pericial por medio de perito experto, en el que se determine con parámetros técnicos la línea divisoria pretendida con esta demanda, y aportar las escrituras públicas respectivas. (Art. 401 num. 3º del C.G.P.)

5.- Deberá aclarar tanto el poder como la demanda ya que indica que la demandada se llama "Conjunto Residencial Terraco" y del certificado de tradición aportado se indica "CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACOTA Lote No.2 Manzana A"

6.- Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la copropiedad demandada. (Art.84 num. 2 del C.G.P.)

7.- No ha identificado el bien inmueble del Conjunto Residencial demandado, por sus linderos y extensión, de igual manera deberá aportar el certificado de tradición de dicho inmueble. (Art.401 num. 1º y 2º)

8.- Deberá aportar un dictamen pericial en el que se determine con claridad la línea divisoria pretendida. (Art.401 num. 3º)

9.- Deberá ajustar la demanda y el poder para incluir como demandados a todas las personas que aparecen como titulares inscritos de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde. (Art. 400 inciso 2º)

10.- No acreditó haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (art. 6-4 del Decreto 806 de 2020).

11. No se aportó la conciliación prejudicial agotada respecto de los todos los demandados, necesaria de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 590 par. 1º y 592 del CGP, en tanto que la inscripción de la demanda opera de oficio, no es una medida cautelar que opere por solicitud de parte de modo que permita eludir tal requisito.

Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y a su contraparte.

Se requiere a la parte actora que los documentos que aporte al despacho sean escaneados completos y legibles, preferiblemente en formato PDF, en un solo sentido, vertical, para facilitar el estudio de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de deslinde y amojonamiento de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 36 de la Ley 640 de 2001.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada GRACE ALEXANDRA VALENCIA OLAVE como apoderado de los demandantes MARIA FERNANDA VILLEGAS OTALORA, ISABEL CARMONA VILLEGAS y ANDRÉS ESTEBAN CARMONA VILLEGAS, conforme al poder conferido.

**CUARTO:** Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

## **NOTIFÍQUESE**

*Firma electrónica<sup>1</sup>*

**RAD: 76001-31-03-003-2021-00028-00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**614347d3a7a81ba9ad340182ea0adc473fc903b85aae4b07e09be58ac76  
9e650**

Documento generado en 02/03/2021 04:29:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>